

*JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO*  
*Bogotá D.C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno.*

*REF.: PERTENENCIA No. 2021 – 00336*

*DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CRISTANCHO*

*DEMANDADO: HEREDEROS DE OTILIA MUÑOZ y PERSONAS INDETERMINADAS*

Cumplidos los presupuestos formales, SE ADMITE la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por PEDRO ANTONIO CRISTANCHO ÁLVAREZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE OTILIA MUÑOZ DE MAHECHA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, cuyos linderos y demás especificaciones se indicaron en el libelo.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 CGP).

Cítense y emplácense a los herederos indeterminados de Otilia Muñoz de Mahecha y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien antes mencionado. Hágase la publicación como lo establece el art. 375 en concordancia con el art. 108 ejusdem e instálese la valla en la forma y términos indicados en el art. 375-7 ib.

Infórmese de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL - INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría comunique insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (art. 375-6 inc. 2 del C.G.P.).

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 592 en concordancia con el art. 375-6 ejusdem, se decreta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. En tal sentido ofíciase a la Oficina de Registro correspondiente.

Se reconoce al Abogado DAGOBERTO RUBIO BARRAGÁN como apoderado judicial de la parte demandante, conforme con los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,  
EL JUEZ,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO  
Juez